



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | | PESOS |
|-----------|---|----------------------|
| | INGRESOS PROPIOS | \$ 985,002.00 |
| I | IMPUESTOS | \$ 200,000.00 |
| 1 | DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 200,000.00 |
| a) | Teatros y circos | 50,000.00 |
| b) | Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales | 50,000.00 |
| c) | Bailes, presentación de artistas, kermés | 50,000.00 |
| d) | Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego | 50,000.00 |
| II | DERECHOS | \$ 420,001.00 |
| 1 | ALUMBRADO PÚBLICO | \$ 1.00 |
| 3 | MERCADOS | \$ 120,000.00 |
| a) | Puestos fijos en mercados construidos | 30,000.00 |
| b) | Puestos semifijos en mercados construidos | 40,000.00 |
| c) | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 20,000.00 |
| d) | Casetas y puestos ubicados en la vía pública | 20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | | |
|------------|--|----------------------|
| | e) Vendedores ambulantes o esporádicos | 10,000.00 |
| 4 | RASTRO | \$ 80,000.00 |
| | a) Traslado de ganado | 30,000.00 |
| | b) Matanza | 10,000.00 |
| | c) Registro de fierros, marcas y aretes | 10,000.00 |
| | d) Compra - venta de ganado | 20,000.00 |
| | e) Otros | 10,000.00 |
| 5 | CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | \$ 100,000.00 |
| | a) Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | 15,000.00 |
| | b) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | 40,000.00 |
| | c) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 10,000.00 |
| | d) Búsqueda de documentos | 10,000.00 |
| | e) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores | 20,000.00 |
| | f) Otros | 5,000.00 |
| 6 | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 50,000.00 |
| | I Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | 15,000.00 |
| | II Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | 15,000.00 |
| | III Por venta al copeo en: | 20,000.00 |
| | a) Bares | 20,000.00 |
| 7 | SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS | \$ 30,000.00 |
| 8 | REGISTRO CIVIL | 40,000.00 |
| | (Por convenio con la Dirección de Registro Civil, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de ingresos del Estado) | 40,000.00 |
| III | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$ 5,000.00 |
| | a) Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles | 5,000.00 |
| IV | PRODUCTOS | \$ 250,001.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | | | |
|------|----|--|-------------------------|
| | I | DERIVADO DE BIENES MUEBLES: | 250,000.00 |
| | a) | Arrendamiento de maquinaria y equipo | 250,000.00 |
| | II | PRODUCTOS FINANCIEROS | \$ 1.00 |
| | a) | Intereses bancarios | 1.00 |
| V | | APROVECHAMIENTOS | \$ 110,000.00 |
| | 1 | Multas | 100,000.00 |
| | 2 | Donaciones | 10,000.00 |
| VI | | PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | \$ 5,063,630.00 |
| | a) | Fondo Municipal de Participaciones | 3,759,836.00 |
| | b) | Fondo de Fomento Municipal | 865,713.00 |
| | c) | Fondo municipal de compensaciones | 291,124.00 |
| | d) | Fondo sobre la venta final de gasolina y diesel | 146,957.00 |
| VII | | APORTACIONES FEDERALES | \$ 22,880,688.00 |
| | a) | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 18,761,550.00 |
| | b) | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 4,119,138.00 |
| VIII | | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | \$ 2.00 |
| | | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 2.00 |
| | 1 | PROGRAMAS FEDERALES | 1.00 |
| | 2 | PROGRAMAS ESTATALES | 1.00 |
| | I | Programa Normal Estatal | 1.00 |
| | | TOTAL DE INGRESOS | \$ 28,929,322.00 |

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

Artículo 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 10.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 11.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos | \$ 200.00 | MENSUAL |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$ 200.,00 | MENSUAL |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$100.00 | MENSUAL |
| a. Florería | \$ 50.00 | MENSUAL |
| b. Taquero | | |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos | | |
| a. Ropa | \$ 10.00 | SEMANTAL |
| b. Audio, video y Aparatos Electrónicos | \$ 20.00 | SEMANTAL |
| c. Artesanías | \$ 10.00 | SEMANTAL |
| d. Pan | \$ 20.00 | SEMANTAL |
| e. Lácteos | \$ 150.00 | SEMANTAL |
| f. Mercería y Juguetería | \$ 10.00 | SEMANTAL |
| g. Carnes | \$ 45.00 | SEMANTAL |
| | \$ 12.00 | SEMANTAL |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | | |
|--------------------------|-----------------|----------|
| h. Frutas y Verduras | \$ 20.00 | SEMANTAL |
| i. Huarachería y Calzado | \$ 5.00 | SEMANTAL |
| j. Dulces y Aguas | \$ 20.00 | SEMANTAL |
| k. Plásticos y Trastes | \$ 20.00 | SEMANTAL |
| l. Ferretería | \$ 20.00 x caja | SEMANTAL |
| m. Pollos en pie | | |

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

Artículo 12.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Compra – venta de ganado por cabeza | \$ 100.00 | POR EVENTO |

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 13.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------|
| I. Certificado de no registro de nacimiento para mayores de 70 años | \$ 20.00 |
| II. Certificado de no registro de nacimiento para menores de edad | \$ 100.00 |
| III. Constancia de buena conducta | \$ 50.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | |
|--|-----------|
| IV. Constancia de identidad | \$ 30.00 |
| V. Constancia de Residencia | \$ 30.00 |
| VI. Constancia de Solvencia Económica | \$ 50.00 |
| VII. Constancia de Bajos recursos | \$ 20.00 |
| VIII. Constancia de no adeudo | \$ 20.00 |
| IX. Constancia de antecedentes no penales | \$ 50.00 |
| X. Constancia de origen y vecindad | \$ 30.00 |
| XI. Copia certificada de libro. | \$ 80.00 |
| XII. Expedición de CURP | \$ 10.00 |
| XIII. Baja de Oportunidades | \$ 20.00 |
| XIV. Certificado de Alumbramiento | \$ 30.00 |
| XV. Otros documentos diferentes a los anteriores | \$ 100.00 |

Artículo 14.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

CAPÍTULO QUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|---------------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados | \$ 2,000.00 | ANUAL |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | \$ 500.00 | ANUAL |
| III. Por venta al copeo | | |
| a. Restaurantes | \$ 250.00 | ANUAL |
| b. Cervecerías | \$ 250.00 | ANUAL |
| c. Bares | \$ 250.00 | ANUAL |
| d. Cantinas | \$ 250.00 | ANUAL |
| e. Tiendas y misceláneas | \$ 250.00 | ANUAL |
| IV. Comercialización de Bebidas Alcohólicas Foráneo | \$ 500.00 | POR EVENTO |

CAPÍTULO SEXTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 16.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 2.00 | POR EVENTO |

CAPÍTULO SÉPTIMO
REGISTRO CIVIL¹

Artículo 17.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Registro de nacimiento | \$ 100.00 |
| II. Certificado de defunción | \$ 100.00 |
| III. Registros Extemporáneos | \$ 1,750.00 |
| IV. Aclaración de Actas de Nacimiento | \$ 1,500.00 |
| V. Actualización de Actas de Nacimiento | \$ 80.00 |
| VI. Actualización de Actas de Nacimiento Urgentes | \$ 160.00 |

¹ Siempre y cuando el Municipio preste este servicio y tenga firmado convenio con la Dirección del Registro Civil.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 19.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, rehabilitación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 20.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 21.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- El Municipio percibirá ingresos por el arrendamiento de la maquinaria y equipo propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|--|
| I. Renta de Retroexcavadora a empresas particulares | \$ 350.00 POR HORA |
| II. Renta de Retroexcavadora a grupos de trabajo y/o comité | \$ 235.00 POR HORA |
| III. Renta de Retroexcavadora a particulares | \$ 280.00 POR HORA |
| IV. Renta de Buldozer | \$ 1,000.00 POR HORA |
| V. Renta de Volteo | |
| a. Centro – Nejapa | \$ 800.00 POR VIAJE |
| b. Centro – Rio de Nejapa | \$ 1,000.00 POR VIAJE |
| c. Centro – Las flores | \$ 700.00 POR VIAJE |
| d. Centro – Frijol | \$ 700.00 POR VIAJE |
| e. Centro – Juquia | \$ 300.00 POR VIAJE |
| f. Centro – Laguna | \$ 700.00 POR VIAJE |
| g. Centro – Magueyal | \$ 500.00 POR VIAJE |
| h. Centro – Colindancia | \$ 200.00 POR VIAJE |
| i. Centro – Santa Ana | \$ 300.00 POR VIAJE |
| j. Centro – Santa Cruz | \$ 350.00 POR VIAJE |
| k. Centro – Rio Tigre | \$ 700.00 POR VIAJE |
| l. Centro – Red | \$ 400.00 POR VIAJE |
| m. Centro – Piedra redonda | \$ 1,000.00 POR VIAJE \$ 1,000.00 POR VIAJE |
| n. Centro – Salinas | \$ 700.00 POR VIAJE |
| o. Centro – Tejas | \$ 700.00 POR VIAJES |
| p. Centro – Guadalupe Victoria | \$ 1,000.00 POR VIAJE |
| q. Centro – Escobilla | \$ 500.00 POR VIAJE |
| r. Centro – Mosca, Metate | \$ 800.00 POR VIAJE \$ 1,800.00 POR VIAJE |
| s. Centro – Yacochi | \$ 300.00 POR VIAJE |
| t. Centro – Mixistlan | \$ 350.00 POR VIAJE |
| u. Tejas – Tejas | \$ 2,200.00 POR VIAJE |
| v. Flores – Flores | |
| w. San juan del rio – Nejapa | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | |
|----------------------------|---------------------|
| VI. Renta de la Ambulancia | |
| a. Tamazulapan | \$ 200.00 POR VIAJE |
| b. Tlacolula | \$ 400.00 POR VIAJE |
| c. Oaxaca | \$ 500.00 POR VIAJE |
| d. Area de Tlahuitoltepec | \$ 200.00 POR VIAJE |

Artículo 23.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 24.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MULTAS**

Artículo 25.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas,

Artículo 26.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------|
| I. Conducir vehículos en estado de ebriedad | \$ 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

| | | |
|-------|---|-----------|
| II. | Escándalo en vía pública | \$ 200.00 |
| III. | Pleito Familiar | \$ 200.00 |
| IV. | Pleito por tierras | \$ 500.00 |
| V. | Altercado en la Vía publica | \$ 500.00 |
| VI. | Insultos a la autoridad. | \$ 500.00 |
| VII. | Incumplimiento de obligaciones Familiares | \$ 500.00 |
| VIII. | Incumplimiento de Servicios comunitarios | \$ 500.00 |

Artículo 27.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DONACIONES

Artículo 30.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 31.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 35.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 735

Artículo 36.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 735

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.